



26 de febrero de 2025

Hon. Tomás Rivera Schatz  
Presidente  
Comisión, Innovación, Reforma y Nombramientos  
Senado de Puerto Rico

Hon. Brenda Pérez Soto  
Presidenta  
Comisión, Educación, Arte y Cultura  
Senado de Puerto Rico

Vía email:

[slflores@senado.pr.gov](mailto:slflores@senado.pr.gov)

[yavelez@senado.pr.gov](mailto:yavelez@senado.pr.gov)

**Re: Proyecto del Senado 0001, para establecer la " Ley del Derecho Fundamental a la Libertad Religiosa en Puerto Rico", entre otros propósitos.**

**Honorables integrantes de la Comisión:**

**Introducción:**

Desde el Movimiento Victoria Ciudadana (MVC), nos dirigimos a ustedes para expresar nuestra firme y decidida oposición al Proyecto del Senado 0001, el cual tiene como objetivo instaurar una Ley del Derecho Fundamental a la Libertad Religiosa en Puerto Rico. Si bien reconocemos y valoramos profundamente la libertad de culto como un derecho esencial en nuestra sociedad, consideramos que este proyecto es completamente innecesario, carece de fundamento sólido y, además, podría resultar perjudicial para la paz social y la diversidad existente en nuestra comunidad.

El MVC es una organización política con la función principal de actuar como movimiento continuo de acción social y comunitaria hacia el bienestar del pueblo de Puerto Rico. Su estructura organizativa tiene base en cinco grandes redes, a saber, Red de Colectividades, Red de Saberes y Talentos, Red Territorial, Red de la Diáspora y la Jota (la juventud del MVC). Las cinco grandes redes cobijan a su vez subredes representativas de sectores religiosos, humanitarios, profesionales, científicos, generacionales y otros que coinciden en que el bienestar del país se resume en la Agenda Urgente del MVC. Las Redes, además, a través de sus delegados y delegadas, forman parte de los procesos decisionales del MVC. Las Redes



colaboraron en este escrito por sus respectivas áreas de interés y especialidad, a saber: Red de Derecho y Justicia, Red de Derechos Humanos Interseccionales, Red de Espiritualidad y Filosofías de Vida, Red de Salud, Red de Educación y la Red de Género y LGBTTIQ+.

### **Análisis del Proyecto:**

El Proyecto del Senado 0001 sostiene, sin proporcionar pruebas concretas, que existe una necesidad urgente de “clarificar” los términos y alcances de la libertad religiosa. Sin embargo, es importante señalar que no se presentan datos ni evidencias que justifiquen la percepción de una amenaza o violación de este derecho fundamental. En realidad, Puerto Rico ya cuenta con un marco legal robusto que protege la libertad religiosa, el cual está respaldado por la Constitución del Estado Libre Asociado y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El Proyecto, declara sin fundamento una **necesidad** de “clarificar con un estatuto el alcance y sentido de la libertad religiosa que oriente a todas las ramas del gobierno local.” Sin embargo, el proyecto no establece datos ni estadísticas sobre violaciones a los derechos, ni peligros ni amenazas inminentes o lejanas contra el derecho a ejercer la libertad religiosa que tenemos los habitantes de este país. Por el contrario, el Proyecto dedica su Exposición de Motivos a un extenso y acomodaticio resumen del estado de derecho sobre las cláusulas constitucionales en Estados Unidos de América (USA) sobre el No Establecimiento, la Separación de Iglesia y Estado y su casuística, así como sus equivalentes en Puerto Rico sobre Libertad de Culto y Completa Separación de Iglesia y Estado. La mirada no conflictiva y complementaria que debe dársele a estas cláusulas ya está implantada y respetada en nuestro ordenamiento jurídico. De ocurrir una desviación, le corresponde a la rama judicial recibir la evidencia, aquilatarla y decidir sobre tal desviación. Este Proyecto con su infundada redundancia, constituye una transgresión al principio de separación de poderes a la vez que provoca confusiones y complicaciones sociales. Esto es así, ya que el Proyecto abre el espacio público, no a que se respete la libertad religiosa sino a generar conflictos con la cláusula sobre **Completa Separación de Iglesia y Estado de nuestra Constitución**, lo que desde la mayor incongruencia viola el concepto mismo de libertad religiosa que debemos tener todas las personas en un país con tanta diversidad de visiones espirituales y filosóficas. Tal como cita el Proyecto en su página 7:

“Así lo expresaba el Juez Asociado Negrón García:

*Sabido es que las cláusulas religiosas de la Primera Enmienda -Libre Ejercicio y Establecimiento- fijan de forma complementaria **un balance sabio entre el Estado y el ciudadano con el fin de garantizar la libertad de conciencia de todos**. La separación entre Iglesia-Estado no es un fin en sí mismo. La Cláusula de Establecimiento, lejos de encarnar una visión hostil hacia la religión, está diseñada para preservar a largo plazo la libertad de culto.” Énfasis suplido.*



El Proyecto, tampoco cuenta con datos científicos y estadísticos que demuestren que el estado, “encarna una visión hostil hacia la religión” y que haya fallado en preservar la libertad de culto. Por tanto, es innecesario. Por el contrario, rompe la armonía entre el estado y la ciudadanía, y opera contra la garantía de libertad de conciencia que merece cada persona desde su diversidad religiosa o espiritual. En un país donde cerca del 80% de la población se identifica como cristiano, este Proyecto se presta para promover religiones y prácticas de fe de la mayoría versus las religiones o filosofías de menos participación. La libertad religiosa no es para la mayoría sino para **todas** las personas. Mantener un gobierno laico, es el deber constitucional del estado y ello no lo hace hostil, lo hace legal, justo e íntegro.

Además, el Proyecto del Senado 0001 contiene varias secciones incongruentes, conflictivas y vagas que podrían tener implicaciones significativas.

#### Definiciones y Alcance (Sección 4)

- **Incongruencia:** En esta sección, la definición de "libertad religiosa" y su aplicación en diversas situaciones carece de claridad. No se especifican de manera precisa los límites de esta libertad, lo que puede dar lugar a interpretaciones variadas y, en ocasiones, conflictivas. Esto significa que diferentes actores podrían entender y aplicar la libertad religiosa de maneras que se contradicen entre sí.
- **Vaguedad:** La ausencia de un marco claro que defina qué constituye una "creencia sincera" puede llevar a abusos, permitiendo que cualquier persona alegue una creencia religiosa para justificar conductas que podrían ser perjudiciales para otros. Esta falta de precisión podría resultar en situaciones donde se prioricen creencias individuales por encima de derechos fundamentales de otros ciudadanos.

#### Derecho Fundamental a la Libertad Religiosa para Estudiantes (Sección 7)

- **Incongruencia:** Esta sección permite a estudiantes expresar sus creencias religiosas, pero no establece un mecanismo claro para equilibrar esta libertad con el derecho de otros/otras estudiantes a disfrutar de un entorno educativo neutral. Esto podría generar situaciones en las que la expresión religiosa de un/a estudiante interfiera con el aprendizaje y desarrollo de sus compañeros/as.
- **Vaguedad:** La redacción sobre las actividades religiosas permitidas en las escuelas no define con suficiente claridad qué tipo de actividades son aceptables y cuáles podrían considerarse intrusivas o disruptivas en el ámbito educativo. Esta ambigüedad puede conducir a confusiones en la implementación y aplicación de la ley.

#### Acomodos Razonables (Sección 17)

- **Incongruencia:** La posibilidad de ofrecer acomodos razonables a empleadas y empleados públicos basados en sus creencias religiosas entra en conflicto con la obligación de estos de servir a toda la ciudadanía de manera imparcial y



equitativa. Esto plantea interrogantes sobre cómo se garantizará que dichos acomodos no resulten en discriminación hacia la ciudadanía.

- Vaguedad: La sección no proporciona criterios claros y específicos sobre lo que se considera un "acomodo razonable". Esta falta de definición precisa da lugar a interpretaciones subjetivas que varíen de un caso a otro, generando decisiones inconsistentes, conflictivas y potencialmente injustas.

#### Exenciones por Motivos Religiosos (Artículos 5 y 5a)

- **Incongruencia:** La inclusión de la posibilidad de exenciones a la vacunación obligatoria por motivos religiosos entra en conflicto con las políticas de salud pública y la necesidad de proteger el bienestar colectivo. Esto plantea la cuestión de si las creencias religiosas deberían tener prioridad sobre consideraciones de salud y seguridad pública.
- **Vaguedad:** La redacción relacionada con el consentimiento informado en el proceso de vacunación es imprecisa y no garantiza que madres, padres y tutores reciban toda la información necesaria para tomar decisiones adecuadas e informadas sobre la salud de sus hijos e hijas. Esta falta de claridad lleva a decisiones mal fundamentadas.

#### Prohibición de Discrimen (Sección 16)

- **Incongruencia:** Aunque esta sección menciona que no se debe discriminar a nadie por motivos religiosos, al mismo tiempo permite que se invoquen creencias religiosas para justificar actos de discriminación. Esta contradicción puede generar confusión sobre cómo se aplicarán las normas y qué tipo de acciones se considerarán aceptables.
- **Vaguedad:** La ausencia de una definición clara de lo que constituye discriminación en este contexto da lugar a interpretaciones amplias y confusas, dificultando su aplicación práctica. Esto pone en riesgo la protección de los derechos de aquellas personas que podrían ser objeto de discriminación.

### **Algunas consecuencias de aprobarse este Proyecto:**

#### En el Sistema de Educación Pública:

En Puerto Rico, aproximadamente el 80% de la población se identifica como cristiana, el resto se divide entre el judaísmo, el islam y otras creencias. Esta aparente minoría, tiene derecho a la consciencia libre de influencias y modelos de enseñanza del sistema escolar público que sean neutrales ante el aspecto religioso. Que una maestra o un maestro que en su tiempo libre y ante la vista de sus estudiantes realice prácticas religiosas particulares o participe de foros religiosos es una influencia indebida en su estudiantado y viola el derecho de sus padres, madres y tutores de que sus hijos e hijas, mientras estén en los planteles escolares, tengan un espacio dedicado a la enseñanza pública y al conocimiento universal libre de preferencias y ataduras religiosas.



Además, el Proyecto presenta otras consecuencias, contradicciones o lagunas:

1. Que la vacunación sea un proceso opcional podría poner en riesgo la salud de estudiantes o del personal escolar.
2. La comunidad escolar, particularmente su facultad y directivos no tienen las herramientas necesarias para garantizar que la expresión religiosa ejercida por sus empleados/as maestras y maestros del DE se realice de manera que “siempre que esta sea en calidad de ciudadano individual, no como empleado del gobierno ni hablando a nombre éste y que no medie algún tipo de coacción hacia los estudiantes para que éstos adopten las expresiones como suyas o sean penalizados por no aceptarlas” (página 3 del Proyecto).
3. El personal que profesa religiones no cristianas o de filosofías no religiosas ni dogmáticas, podría sentir que el ambiente de trabajo no garantiza el máximo rendimiento de sus labores para educar a sus estudiantes si están expuestos a expresiones o prácticas cristianas dentro de las escuelas.
4. Los padres, madres y custodios, podrían estar en desacuerdo con expresiones religiosas del personal dentro de la escuela, ya que estas expresiones podrían influenciar a estudiantes contrario a lo que sus padres, madres y custodios entiendan sea apropiado para sus hijos e hijas, aun cuando la influencia no sea intencional.
5. El currículo escolar podría estar en conflicto con las creencias religiosas de una maestra, un maestro o empleado/a escolar, y la Sección 14 del Proyecto, otorga una exención de obligación legal a estos.
6. La Sección 7 del Proyecto, aumenta el riesgo de que el personal de la escuela o un familiar acuda a los tribunales a demandar a por “violentar la libertad religiosa”. Esto puede crear un ambiente de trabajo hostil en la escuela.
7. La Sección 7-c menciona leyes federales relacionadas con el establecimiento de foros religiosos estudiantiles. ¿ Cuáles son esas leyes?

#### En el Sistema de Salud Pública e Inmunización:

El Proyecto reta y contraviene el consenso social y orden jurídico que emana de nuestra Constitución. Los asuntos de Salud son deber, función y atribución de la Gobernadora<sup>1</sup>. Las facultades reservadas a la Legislatura en cuanto a los departamentos de la Rama Ejecutiva se circunscriben a crear, reorganizar y consolidar departamentos; el Proyecto no tiene esos propósitos. El Proyecto tiene el propósito de intervenir indebidamente con asuntos de salud, sanidad y

<sup>1</sup> Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo IV Poder Ejecutivo, secciones, 4,5 y 6.



beneficencia pública, asuntos que le son encomendados de manera exclusiva al Poder Ejecutivo a través de su Departamento y Secretario de Salud.

Peor aún, ubicada la salud de Puerto Rico dentro del campo de la ciencia y la beneficencia pública, nos encontramos con un Proyecto que crea y amplía exenciones a políticas de salud, como la inmunización, basadas únicamente en preferencias extremadamente subjetivas e individualistas como es la religión y la fe.

No le puede merecer confianza del Pueblo a un Departamento de Salud que sucumbe ante imposiciones de orden religioso, las cuales en sí mismas son inconstitucionales bajo la cláusula de **Completa Separación de Iglesia y Estado** y que carecen en lo absoluto de fundamento científico. Además, constituye un serio discrimen el que se reconozcan exenciones a la inmunización por razones religiosas y no por otros criterios seculares basados en investigaciones y experiencias clínicas privadas como por ejemplo el de personas que viven junto a su familia estilos de vidas de salud integral y practican hábitos bajo otras tradiciones médicas, no convencionales, que nada tienen que ver con religión o libros sagrados. En todo caso el derecho de la persona a decidir para ella o sus menores bajo su custodia, si se vacuna o no, no se relaciona a su derecho a la asociación ni a su congregación religiosa, sino a razones estrictamente de salud y/o médicas. Además:

1. El concepto de epidemia no está actualizado en el Proyecto. En PR se erradicó el polio en la década de los '70, hace 30 años no se ven casos de sarampión, se eliminó tosferina y tétano en infantes. Un caso de estos que pueda aparecer es una alerta para que el gobierno tome medidas de salud pública de inmediato para proteger que comience una epidemia que cause enfermedad severa y muerte a personas no vacunadas, tanto en la adultez como en la niñez.
2. En cuanto a la no vacunación de menores por razones religiosas, el personal médico puede hacer excepción por razones médicas muy bien específicas, tal como la anafilaxis, reacciones adversas, por eso siempre esta excepción debe respetarse a pesar de una epidemia. Ello no es comparable a un asunto de creencias, pues no seguir esta norma aumenta la posibilidad de daño permanente y muerte en un niño o una niña. Salvar la vida de la niñez no es una política discriminatoria.

En cuanto a los Acomodos Razonables del Personal Gubernamental permitidos en el Proyecto:

Existe una profunda contradicción e incongruencia entre las secciones del Proyecto que prohíben el discrimen a la ciudadanía y las que permiten el acomodo razonable de la oficialidad pública por razones religiosas. No es posible el que se proteja a la ciudadanía de la vergüenza pública, el discrimen y contra el atraso de servicios, cuando el Proyecto le permite a la oficialidad pública moverse de su espacio de trabajo para ser sustituida ante la vista de todas las personas en una recepción o



negarse a procesar una solicitud de servicio en el espacio público que sea. El permitir acomodo razonable a un empleado o empleada ante su deber de servir a toda la ciudadanía sin distinción alguna y que representa al estado en su función gubernamental, es una afrenta de su faz a la prohibición de discrimen expuesta en el Proyecto, especialmente contra las poblaciones más vulnerables e históricamente rechazadas y vejadas.

### Comunidades LGBTTIQ+.

De ser aprobado este Proyecto, las personas de las comunidades LGBTTIQ+ podría enfrentar discriminación institucional. A pesar de que la Constitución de Puerto Rico prohíbe la discriminación, el proyecto crearía vacíos legales que justificarían el discrimen bajo la excusa de la fe religiosa. Este Proyecto podría abrir la puerta a la discriminación institucional, afectando de manera particular a la comunidad LGBTTIQ+. La libertad religiosa no debe convertirse en una excusa para justificar actitudes hostiles o para denegar servicios a personas. De acuerdo a este proyecto, la expresión religiosa y objeción de conciencia podría ser utilizada para justificar actitudes y políticas discriminatorias contra la comunidad LGBTTIQ+., a saber:

1. Negativa de servicios en agencias gubernamentales; una empleada o empleado público podría negarse a atender una persona LGBTTIQ+. si argumenta que su identidad o estilo de vida contradice sus creencias religiosas. En adelante varios ejemplos:
  - Una pareja del mismo sexo solicita un acta de matrimonio en el Registro Demográfico, pero el funcionario o funcionaria encargado se niega a procesar la solicitud por razones religiosas.
  - Un/a empleado/a de DTO se niega a cambiar el marcador de género en la licencia de conducir de una persona transgénero, alegando que su religión no reconoce su identidad de género.
  - Una pareja del mismo sexo solicita asistencia de vivienda pública, pero él o la funcionaria encargado/a decide no procesar la solicitud porque su fe le dicta que el matrimonio solo es válido entre un hombre y una mujer.
2. Riesgo de despidos y hostigamiento en el empleo público, el Proyecto podría vulnerar derechos laborales protegidos a nivel federal como por ejemplo el permitir que empleadores y empleadoras justifiquen sus acciones de discrimen invocando la libertad religiosa. Podría justificar que personal de las comunidades LGBTTIQ+. sean despedidos o marginados si su presencia es considerada contraria a la fe de sus supervisores o compañeras/os de trabajo. Ejemplo:
  - Un supervisor en una agencia gubernamental decide no ascender a un empleado o empleada LGBTTIQ+. porque considera que su identidad de género u orientación sexual es incompatible con los valores de la



organización. Como política ya establecida, el Tribunal Supremo extendió las protecciones contra la discriminación laboral, donde empleadores no pueden discriminar en su reclutamiento, compensación, promoción basándose en la orientación sexual o identidad de género de la o el empleado. Esto podría verse afectado, llevando a justificar despidos, no ascensos, malos tratos, todo en nombre de la libertad religiosa. Las personas de las comunidades LGBTTIQ+. podría enfrentar dificultades para obtener y mantener un empleo por las creencias religiosas de sus empleadores, causándoles depresión o altos niveles de estrés.

3. Discriminación en hospitales públicos. El personal médico en hospitales financiados por el gobierno podría negarse a atender personas de las comunidades LGBTTIQ+. si considera que hacerlo va en contra de su fe. Ejemplo:
  - Un médico en un hospital público podría negarse a atender un paciente transgénero o a una persona con VIH porque su religión no reconoce su identidad de género o considera su orientación sexual “pecaminosa”. Las implicaciones de problemas en salud mental se duplicarían, ya que se estaría atentando contra la integridad y valía de una persona.
4. Exclusión en el sistema de educación pública, maestras/os, en fin, personal de una escuela podría rehusarse a hablar sobre diversidad de género y orientación sexual si consideran que esto contradice su fe. Ejemplo:
  - Una maestra o maestro de salud se niega a brindar apoyo o información sobre derechos de estudiantes LGBTTIQ+., alegando que su religión no acepta esas identidades.
5. Permiso para discursos de odio disfrazados de creencias religiosas, el proyecto podría proteger a quienes emiten discursos de odio contra personas LGBTTIQ+., siempre que lo hagan bajo el argumento de la libertad religiosa. Ejemplo:
  - Un líder gubernamental o un funcionario público utiliza su cargo para decir públicamente que las personas LGBTTIQ+. son pecadoras y que el gobierno no debe apoyar sus derechos, sin que estos enfrenen consecuencias legales.
6. Posible impacto en adopciones y servicios a infantes, funcionariado de agencias públicas podrían negarse a tramitar adopciones para parejas del mismo sexo o negar servicios a jóvenes LGBTTIQ+. en hogares sustitutos. Ejemplo:
  - Un o una trabajador/a social se rehúsa a ubicar a una niña o niño en una familia con dos madres o padres del mismo sexo, argumentando que va contra sus creencias religiosas.



7. En estados de emergencia, podría ocurrir discriminación en refugios para personas sin hogar, los refugios financiados por el gobierno podrían rechazar a personas LGBTTIQ+. por razones religiosas. Ejemplo:
  - Un joven transgénero puede ser expulsado de un refugio para personas sin hogar porque el personal cree que su identidad es considerada un pecado.
8. Obstáculos para la comunidad LGBTTIQ+. en el sistema de justicia; jueces o fiscales podrían rechazar casos de personas LGBTTIQ+. si alegan que sus creencias religiosas les impiden defender ciertos “estilos de vida”. Ejemplo:
  - Un fiscal se niega a procesar un caso de discriminación contra una persona LGBTTIQ+. alegando que la protección de estos derechos va en contra de su fe religiosa.
9. Facultad o personal administrativo de universidades públicas podrían negarse a reconocer grupos estudiantiles LGBTTIQ+. o a brindar apoyo a estos estudiantes. Ejemplo:
  - Un rector universitario se rehúsa a reconocer y aprobar una organización estudiantil formada para ofrecer apoyo para estudiantes LGBTTIQ+. porque su religión no acepta la diversidad de género y orientación sexual.
10. Obstáculos para matrimonios y beneficios conyugales. Ejemplo:
  - Funcionarios/as del gobierno podrían negarse a casar parejas del mismo sexo o a reconocer beneficios conyugales en empleos públicos.
11. Barreras para la atención de víctimas de violencia de género. Personas LGBTTIQ+. que buscan ayuda en agencias gubernamentales podrían ser rechazadas por empleados/as que no creen en sus derechos. Ejemplo:
  - Una mujer trans-víctima de violencia de género acude a una oficina de asistencia legal y el o la abogada de oficio se niega a representarla porque su fe no reconoce su identidad de género.

Este proyecto es puerta abierta para permitir la discriminación. Podría crear brechas legales que permitan dicha discriminación. Aunque se provee en el proyecto acomodos para que los empleados y las empleadas invoquen la libertad religiosa de manera que el servicio no se afecte y se prohíbe exponer a la ciudadanía a vergüenza y humillación, es imposible evitarlo. No hay manera que la ciudadanía no se dé cuenta de la sustitución de empleado/a y las movidas realizadas para no atenderle. Esto se agrava dependiendo de cuán



especializado es el servicio solicitado, con la escasez de personal y con la falta de privacidad al dar el servicio.

No podemos sacar del panorama, que el derecho internacional sobre derechos humanos establece que los Estados deben tomar medidas para salvaguardar los derechos de la comunidad LGBTTIQ+. Este proyecto atenta contra este principio, permitiendo que se pueda dar la discriminación.

El impacto del discurso de exclusión y estigmatización que presentan ciertas religiones cristianas y fundamentalistas es lo que termina protegiendo este Proyecto y no la libertad religiosa. Estos discursos atentan contra el principio moral de que todos los seres humanos, deben ser reconocidos “como merecedoras de amor y pertenencia”.

#### Conclusión:

El PS 0001 es una pieza para incumplir con el mandato constitucional de Completa Separación de Iglesia y Estado. Al hacerlo, viola también la libertad de religión y conciencia de la población en general. Es innecesario e injustificado para los propósitos que aparenta en supuesta protección de la libertad religiosa. El Proyecto en sus efectos, resulta en una licencia para discriminar contra la religiones y grupos filosóficos en minorías y contra las poblaciones más vulnerabilizadas, mujeres, pobres y las comunidades LGBTT+.

Como expresó el Profesor Efrén Rivera Ramos en su artículo en el Nuevo Día, *“Leído en su conjunto el estado de derecho **articula la aspiración constitucional de que el estado puertorriqueño sea imparcial ante el hecho religioso**. Ciertamente, eso significa que el estado no debe favorecer una religión sobre otra. Es decir, una denominación cristiana sobre las demás; o el cristianismo sobre el budismo, el judaísmo, el islam, o cualquiera otra expresión de fe. Pero la prohibición va más allá. Procura también evitar que el aparato público privilegie la religión sobre la no religión, la creencia religiosa sobre la no creencia, la adhesión a la fe religiosa sobre el ateísmo o cualquiera otra cosmovisión que no tenga fundamento religioso.*<sup>2</sup>

Toda la ciudadanía tiene derecho a un servicio público libre de prejuicios. El empleado público o empleada que no quiera atender por igual a cada humano de este archipiélago y sus visitantes no puede estar en el servicio público y de negarse debe estar sujeto a las más severas sanciones.

De igual forma la ciudadanía, religiosa o no, tiene un deber de cumplimiento ante la política pública de sanidad y bienestar general y el Departamento de Salud tiene el

---

<sup>2</sup> Puerto Rico: ¿Estado Secular o Religioso?, Efrén Rivera Ramos, 17 de abril de 2018, El Nuevo Día.



deber ministerial y constitucional de velar por el cumplimiento de dichas políticas y no le es permitido anteponer razones religiosas a la beneficencia pública.

Además de todo lo anterior, las incongruencias y vaguedades presentes en varias secciones dan lugar a confusiones y potenciales conflictos legales, así como a la posibilidad de abusos que afectarían la convivencia y el respeto mutuo hacia todas las creencias y derechos en nuestra sociedad. Este proyecto de legislación le falta claridad, coherencia y un sentido de equilibrio al dejar de proteger tanto los derechos individuales como el bienestar colectivo de toda la ciudadanía.

Por todo lo anterior expuesto, el Movimiento Victoria Ciudadana se opone de manera enérgica y decidida a la aprobación del Proyecto del Senado 0001, 2025-2028. Este proyecto no solo carece de necesidad, sino que también presenta riesgos significativos para la sociedad puertorriqueña, ya que podría facilitar la discriminación y comprometer el derecho de la ciudadanía a recibir educación y atención sanitaria de manera equitativa y justa.

Reiteramos que la libertad religiosa debe ser respetada y protegida, pero no a costa de la equidad, la inclusión y la convivencia pacífica en una sociedad que se caracteriza por su diversidad.

En la redacción de esta ponencia participaron integrantes de las siguientes redes: Red de Derecho y Justicia, Red de Derechos Humanos Interseccionales, Red de Espiritualidad y Filosofías de Vida, Red de Salud, Red de Educación y la Red de Género y LGBTTIQ+.

Atentamente,

---

Lcda. Ana Irma Rivera Lassén  
Coordinadora General